

SECRETARIA A despacho del señor Juez
Cali, 31 de marzo de 2023.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD WILSON MEZA ROSERO C.C. 94.265.722
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CORRALES PEREIRA C.C. 31.458.938
RADICACIÓN: 760014003006 2022 00418 00

Auto No. 1449
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el escrito anterior, allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual informa que la medida decretada respecto del vehículo de placas CFL-237 fue acatada. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez.

AMRA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>57</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 de abril de 2023</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Se agrega al proceso y pasa a despacho del señor Juez en la fecha.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

CAROLINA VALENCIA TEJEDA

Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO		
DEMANDANTE	NUTRICIÓN VITAL S.A.S.	NIT.	901.351.310-2
DEMANDADO	HERSON RAMÍREZ ASTAIZA	C.C.	16.713.554
RADICACIÓN	76001400300620230011800		

AUTO INTERLOCUTORIO No 1242

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, donde manifiesta que realizó la respectiva notificación según Art. 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022., al demandado HERSON RAMÍREZ ASTAIZA, en la dirección electrónica gprietogomez@hotmail.com siendo positiva, por lo cual se tiene por notificado del Auto de Mandamiento de pago número 904 de fecha 23 de Febrero de 2023 y auto Resuelve recurso reposición número 1039 de fecha 08 de Marzo de 2023, a partir del día 14 de Marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que ha transcurrió el término para pagar y proponer excepciones sin que hicieran uso de tales prerrogativas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º ibídem, se

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo en contra de HERSON RAMÍREZ ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.554.

SEGUNDO: Para los efectos de la liquidación del crédito, DESE aplicación a lo indicado en el artículo 446 Ibídem.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. FIJANSE como agencias la suma de \$740.000.00 moneda corriente, conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ.

Juez

JDAA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 57 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA A despacho del señor Juez
Cali, 31 de marzo de 2023.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANZ ALBERTO VELASCO CADENA C.C. 16.589.950
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPO SALGUERO C.C. 1.114.339.847
RADICACIÓN: 760014003006 **2023 00004200**

Auto No. 1450
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el escrito anterior, allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, mediante el cual informa que la medida comunicada con oficio No. 207 de fecha 8 de febrero de 2023, respecto del vehículo EJD 761, no pudo atenderse, debido a que fue trasladada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANCABERMEJA, donde aparece ubicado el bien, según se observa de la consulta realizada en la plata forma de la entidad. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez.

AMRA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° 57 de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 10 de abril de 2023

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: WINDY YIRLEZA VALENCIA RIVAS C.C. 1.077.645.198
RADICACIÓN: 760014003006 **2022 00513 00**

Auto No. 1593
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte actora y como quiera que ha anexado el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta el embargo del bien inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. **370 – 253739**, siendo procedente con el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso, se,

DISPONE:

1. DECRETAR: el **secuestro** del bien inmueble ubicado en la Calle 38 # 80 – 85 Lote 99 Conjunto J Vivienda 76 Sector 2 -Ciudadela Comfandi- Etapa I de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370 – 253739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado WINDY YIRLEZA VALENCIA RIVAS.

2. De conformidad con lo indicado en el artículo 37, 38, 112 y 113 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE al Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto-, con el fin de que realice la diligencia de **secuestro** del inmueble en mención.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha, además de lo indicado en el artículo 37 y 40 C.G.P. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

3. LIBRESE el Despacho comisorio al **Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios – Reparto de la ciudad.**

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

FJJH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>57</u> de hoy, notifíco el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 de abril de 2023</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DESPACHO COMISORIO # 076

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD,
H A C E S A B E R:

**AI JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS
COMISORIOS – REPARTO**

Que, dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por CARLOS ALBERTO ESCOBAR OSORIO contra MARIA YOLANDA NARANJO GALLEGO, se ha dictado el siguiente auto:

"Auto No. 1593

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte actora y como quiera que ha anexado el certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta el embargo del bien inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. **370 – 253739**, siendo procedente con el artículo 595 numeral 1° del Código General del Proceso, se,

DISPONE:

1. **DECRETAR:** el **secuestro** del bien inmueble ubicado en la Calle 38 # 80 – 85 Lote 99 Conjunto J Vivienda 76 Sector 2 -Ciudadela Comfandi- Etapa I de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370 – 253739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado WINDY YIRLEZA VALENCIA RIVAS.

2. De conformidad con lo indicado en el artículo 37, 38, 112 y 113 del Código General del Proceso, y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26 del 28 de octubre de 2020, **COMISIONASE** al Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto-, con el fin de que realice la diligencia de **secuestro** del inmueble en mención.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha, además de lo indicado en el artículo 37 y 40 C.G.P. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. 3. **LIBRESE** el Despacho comisorio al **Juzgado civil municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios – Reparto de la ciudad**. NOTIFIQUESE MAURICIO GARCES VASQUEZ. Juez"

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	WINDY YIRLEZA VALENCIA RIVAS	C.C. 1.077.645.198
RADICACIÓN:	760014003006 2022 00513 00	
APODERADO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	T.P. 241.426 C.S.J

ANEXOS **Copia simple del Auto Interlocutorio y certificado de tradición actualizado del bien inmueble en mención**

Para su diligenciamiento se remite el presente comisorio a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil Veintitrés (2023).

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

FJJH

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S.
NIT. 900.438.122-6
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA GOMEZ PEREZ C.C. 66.852.290
VICTOR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ C.C. 14.970.793
RADICACIÓN: 760014003006 **2022 00217 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUERA CONDENADA LA PARTE DEMANDADA GERMAN ALBERTO DIAZ QUINTERO, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, PROFERIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S., QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADO(A) JUDICIAL, ASI:

Agencias en Derecho (11 de enero de 2023)	\$260.000.00
Recibo de Notificación Personal	\$10.000.00
Recibo de Notificación Personal	\$8.300.00
T O T A L	\$278.000.00

Cali, 20 de enero de 2023



CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 0241
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

APRUEBASE la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del presente proceso de la referencia, al tenor de lo indicado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso. –

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

FJJH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>57</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 de abril de 2023</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.-
Cali, 30 de enero de 2023.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.NIT. 900.576.847-8

DEMANDADO: SANDRA LORENA SAENZ QUINTERO C.C. 66.951.386

RADICACIÓN: 760014003006 **20210064900**

Auto No. 329

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procédase a dar aplicación a lo indicado en el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se

DISPONE:

REMITASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA (SECCIÓN REPARTO) de la ciudad, el presente proceso ejecutivo una vez ejecutoriado el actual auto.

En firme el presente auto, se dará cumplimiento a lo ordenado en la Circular CSJVAC20-26 emitida el 13 de julio de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto del envío de los expedientes de manera digital (repartosc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018 en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ

Juez

AMRA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° **57** de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, **11 de abril de 2023**

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 31 de marzo de 2023

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO
DEMANDADO ANGEL MARIA OTALVARO LOZANO Y OTROS
RADICACION 2021-408

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PONGASE en conocimiento del interesado, el oficio que antecede proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual informan que a la fecha el predio identificado con numero 370-305248 no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de Víctimas. - FRV.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
J u e z

cvt

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>57</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 de abril de 2023</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0395293-1
Fecha: 16/03/2023 09:31:55 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
J06CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI- VALLE
7280097
TELEFONO(S): 8986868

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0142732-2
Código LEX: 7280097

Radicado: 76001400300620210040800
Demandante: JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO
Demandado: ANGEL LEONARDO OTALVARO TORO, LUIS FERNANDO OTALVARO TORO Y UBIELI OTALVARO DE VAQUERO, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL MARIA OTALVARO SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-305248, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.



Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Analizó y Proyectó: MARTHA.RC_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.-
Cali, 17 de marzo de 2023.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
-
DEMANDADO: PROGRESEMOS-EN LIQUIDACIÓN NIT.890.304.436-2
DEISY AURELIA QUIÑONES C.C. 66.823.754
JEISLER GRUESO RODRIGUEZ C.C.16.738.181
RADICACION: 760014003006 **20210028500**

Auto No. 1331
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procédase a dar aplicación a lo indicado en el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se

DISPONE:

REMITASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA (SECCIÓN REPARTO) de la ciudad, el presente proceso ejecutivo una vez ejecutoriado el actual auto.

En firme el presente auto, se dará cumplimiento a lo ordenado en la Circular CSJVAC20-26 emitida el 13 de julio de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto del envío de los expedientes de manera digital (repartosc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018 en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VÁSQUEZ
Juez

AMRA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>57</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>11 de abril de 2023</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N° 99

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS
RADICACION: 2019-113

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, mayor de edad, vecina de Cali, actuando en nombre propio, adelantó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS, mayor de edad y vecino de Cali, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$12.792.506.00) MCTE, como capital contenido en el pagaré No. 001
- 2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital mencionado en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 del 3 de agosto de 1999.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se expusieron los siguientes:

HECHOS

- 1- El día 7 de noviembre de 2016 la parte actora llegó a un acuerdo de pago con el señor Gustavo Andrés Montenegro Cajigas, suscribiéndose como garantía el pagaré No. 001.
- 2- El valor acordado como capital fue la suma de \$12.792.506.00.
- 3- Se estableció como plazo el pago en un periodo de 6 meses, tiempo durante el cual se cancelaría la obligación mediante 6 cuotas a partir del 15 de enero de 2017.
- 4- Como intereses corrientes se pactaron el 0% durante el plazo e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5- El señor Gustavo Andrés Montenegro, no dio cumplimiento a las condiciones de pago establecidas en el pagare objeto de ejecución.

TRAMITE

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, se libró auto ejecutivo a favor de la parte actora y en contra del demandado por las sumas de dinero anteriormente determinadas, teniendo en cuenta los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

El demandado GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO CAJIGAS, se tuvo por notificado personalmente, quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial, ejerciendo su derecho de defensa de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Fundamenta esta excepción en lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles; en cuanto al requisito de claridad la obligación debe ser entendible y que no se preste a confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y es determinable, y exigible cuando tenga una fecha limite para hacer concreto en el tiempo el derecho que contiene el titulo valor.

Mediante auto Interlocutorio No. 2151 del 12 de junio de 2019 se corrió traslado por 10 días de las excepciones de fondo presentada como lo dispone el artículo 443 de nuestra obra ritual civil; término que fue utilizado por la demandante.

Pasado el expediente a Despacho, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 3854 del 7 de octubre de 2019, este despacho fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del CGP, la cual se realizó el día 28 de enero de 2020.

Antes de la celebración de la audiencia, las partes aportan memorial mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, conforme al siguiente acuerdo de pago:

SEGUNDA: ACUERDO DE PAGO. Sobre el valor del capital contenido en el pagare No. 001 de fecha 07 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios adeudados a la fecha, establece la PARTE ACREEDORA/ DEMANDANTE dejar y/o condonar parte del capital y el total de los intereses de la obligación ejecutada al DEUDOR/DEMANDADO en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mcte** que se cancelarán de la siguiente manera: **A)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte el día sábado Veinticinco (25) de Enero de 2.020. **B)** La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte el día primero (01) de Febrero de 2.020. **C)** La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mcte, el día veinticuatro (24) de Febrero de 2.020 y **D)** La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mcte, el día veinticuatro (24) de Marzo de 2.020. **PARAGRAFO PRIMERO.** - Las anteriores sumas de dinero deben ser canceladas por el DEUDOR/ DEMANDADO mediante consignación bancaria a la cuenta corriente No. 145.13124-9 del Banco AVVillas - cuenta a nombre de la PARTE ACREEDORA / DEMANDANTE. **PARAGRAFO SEGUNDO.-** En caso que la PARTE ACREEDORA / DEMANDANTE decidiera realizar un cambio en la cuenta destino del pago, le será informado al DEUDOR / DEMANDADO mediante correo electrónico al email gamc40@hotmail.com.

El acuerdo fue aceptado por el despacho y en consecuencia se suspendió el proceso a fin de verificar el cumplimiento de lo acordado.

En escrito presentado a este despacho, la parte actora solicita la reanudación del proceso, por incumplimiento en el acuerdo de pago celebrado con el demandado; solicitando igualmente se imputaran los abonos efectuados por la parte pasiva de la siguiente manera:

- A) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte** cancelada el día sábado Veinticinco (25) de Enero de 2.020.
- B) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mcte** cancelada el día primero (01) de Febrero de 2.020.
- C) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Mcte**, el día veinticuatro (24) de Febrero de 2.020

Sea lo primero mencionar que la presente sentencia se dicta escrita tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: 2- Cuando no hubieren pruebas por practicar.”

En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas por ambas partes, se limitaron a las pruebas documentales (títulos valores, documentos de consulta de pagos y recibos de abonos), por lo tanto si es posible dictar sentencia anticipada.

El lugar señalado en la demanda como cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de este asunto, hace que éste Juez sea competente para conocer de esta acción.

La parte demandante es una persona natural, cuya existencia, identidad y mayoría de edad se ha evidenciado en el proceso y ha actuado en el mismo en nombre propio, el demandado es una persona natural cuya existencia, identidad y mayoría de edad se señaló en la demanda, presumiéndose por ende su capacidad para ser parte y ha actuado en el presente proceso a través de apoderado judicial.

La demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y SS. del Código General del Proceso). De lo anteriormente expuesto se deduce la confluencia de los llamados presupuestos procesales, pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la Litis.

La defensa ejercida por el demandado está encaminada a demostrar que el título valor pagare aportado, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser claro, expreso y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Los primeros** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El primer elemento significa, que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del mismo en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Es decir, es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor que implica la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito que exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

El segundo referido a la literalidad, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, característica ésta que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Por ello, lo que pretende la norma es que los títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

El tercero, esto es, la legitimación, es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

El título valor (pagaré) aportado cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la firma del creador del título y la indicación de ser pagadero a la orden de la parte demandante.

Por otro lado, el acuerdo de pago suscrito por el demandado, demuestra abonos efectuados a la obligación principal, por lo que serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación de crédito.

Suficiente lo anterior, para declarar no probada la excepción propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto ejecutivo en contra de GUSTAVO ANDRÉS MONTENEGRO, teniendo en cuenta los intereses que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para los efectos de la liquidación del crédito, DESE aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a las fluctuaciones de las tasas certificadas por la Supe financiera de conformidad con el concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta

y Servicio Civil y con lo expuesto por la Corte suprema de Justicia, en sentencia del 3 de mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Bechara Simancas y teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado en cuantía de \$7.000.000.oo.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida.

CUARTO: Condénense en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. TASENSE por secretaría.

QUINTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada, FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.oo moneda corriente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
J u e z

Cvt

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° 57 de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha. Informando que el día 31 de marzo de 2023, no fue posible realizar la audiencia señalada. Cali, 31 de marzo de 2023.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL
DEMANDADOS DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO
RADICACIÓN 2019-101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se,

DISPONE:

Señálese el día 18 del mes de mayo del 2023, a partir de las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; en el orden establecido en el auto interlocutorio No. 1157 del 21 de octubre de 2021.

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, invitación que les estará llegando a las partes a través del correo electrónico indicado dentro del expediente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez
cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° **57** de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, **11 de abril de 2023**

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA